

Formaba parte de la España Citerior y de la provincia Tarraconense. Fué ciudad fortificada, siendo muy probable que la muralla de grandes sillares que aún se ven en la Torre Giro-nella y otros puntos de la ciudad se construyese en el siglo II después de Jesucristo. A sus muros se fueron sobreponiendo la fortificación medieval y las sucesivas.

En el siglo IV ya era Gerona ciudad episcopal, habiéndose encontrado de esta época seis sarcófagos cristianos muy notables.

En el año setecientos trece los musulmanes ocuparon el territorio gerundense, ocupación que duró escasamente un siglo y de la que han quedado pocas huellas. En la Edad Media fueron condes, primero de nombramiento real y finalmente independientes, los que llevaron la administración de Gerona. Durante toda esta época condal se acuñaron monedas de oro, cesando esta acuñación en el momento de la unión de Cataluña y Aragón.

Gerona estuvo siempre representada en las Cortes Catalanas, siendo Jaime I el que en mil doscientos cuarenta y mil doscientos cuarenta y uno las reunió en la inmortal ciudad, y Jaime II en mil trescientos veintiuno, para tratar de la conquista de Cerdeña.

En el siglo XVI se fundó la Universidad y se estableció el Colegio de Letras, Ciencias y Artes y se creó el Seminario, volviéndose a acuñar moneda con carácter puramente local.

Hecho histórico digno de mencionar que le ha valido el título de tres veces Inmortal, Muy Noble, Muy Leal y Fidelísima Ciudad, fueron los asedios a que se vio sometida en la guerra de la independencia, que tuvo en jaque a las fuerzas de Napoleón durante siete meses.

Sus monumentos, tanto religiosos como civiles, Catedral, Colegiata de San Félix, San Francisco, San Daniel, San Nicolás, San Pedro de Galligans, ya declarados monumentos histórico-artístico: el Palacio Episcopal, Casas de Fontcuberta y Burgues, Ayuntamiento, los restos de sus murallas y venerables ruinas, sus pintorescos arrabales, forman un conjunto que conserva su aspecto de ciudad quieta y medieval, de ambiente incomparable, digno de ser respetado y protegido por el Estado mediante su declaración como de conjunto histórico-artístico.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Gerona.

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las zonas siguientes, que figuran delimitadas en el plano unido al expediente:

I. Zona histórico-artística propiamente dicha, que se conservará en todo su carácter y ambiente.

II. Zona de respeto, en la que se controlarán los volúmenes a fin de proteger el paisaje exterior de la ciudad; y

III. Zonas verdes, comprendiendo el Parque de la Dehesa, que ya ostenta la categoría de paraje pintoresco, y otros señalados en el plano de referencia.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2296/1967, de 19 de agosto, por el que se constituye el Departamento de «Bioquímica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

La Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, ha propuesto la creación de un Departamento de «Bioquímica», que no figura entre los que se estructuran en el artículo primero del mencionado Decreto, ordenador de las Facultades de Ciencias.

La propuesta formulada por la Facultad, en la que se exponen las razones y fundamentos que abonan la creación de un Departamento especialmente dedicado a la Bioquímica, siguiendo la orientación de las principales Universidades extranjeras, ha merecido el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, por lo que procede la creación del Departamento

propuesto, que se justifica además por el singular interés que la Facultad viene prestando a la enseñanza e investigación de esta rama de la ciencia.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su profesorado, y en el artículo octavo del Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, ordenador de las Facultades de Ciencias, se constituye el Departamento de «Bioquímica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, en el que se agruparán las disciplinas de Biofísica y Bioquímica (como la Bioquímica de la Sección de Químicas y la Química Fisiológica y Biofísica de la Sección de Biológicas) existentes en la misma Facultad, quedando adscrita al mismo la actual cátedra de «Bioquímica».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIONES de la Delegación de Industria de Lérida por las que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», domiciliada en Barcelona, Vía Layetana, 41, en solicitud de que se declare la utilidad pública de la instalación eléctrica autorizada por esta Delegación de Industria en esta fecha y cuyas características principales son:

Origen de la línea: Adrall-Oliana.
Terrenos que atraviesa: Término municipal de Orgañá y Figols de Orgañá
Final de la línea: Figols de Orgañá.
Tensión: 25.000 V.
Longitud: 1.282 m.
Apoyos: Hormigón pretensado y torres metálicas.
Situación E. T.: Figols de Orgañá.
Potencia y tensión: E. T. de 20 kVA. a 25.000/380-220 V.
Referencia: C-1.275.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y Reglamento para su ejecución de 20 de octubre de 1966, ha resuelto:

Declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica mencionada a los efectos de la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lérida, 16 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe.—2.251-D.

*

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», domiciliada en Barcelona, Vía Layetana, 41, en solicitud de que se declare la utilidad pública de la instalación eléctrica autorizada por esta Delegación de Industria en esta fecha y cuyas características principales son:

Origen de la línea: Pons-Igualada de F. E. C. S. A.
Terrenos que atraviesa: Torá;
Final de la línea: E. T. «Granja Bagá».
Tensión: 25.000 V.
Longitud: 194 m.
Apoyos: Hormigón centrifugado.
Situación: E. T. «Granja Bagá».
Potencia y tensión: E. T. de 50 kVA. a 25.000/380-220 V.
Referencia: C-1.278.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y Reglamento para su ejecución de 20 de octubre de 1966, ha resuelto:

Declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica mencionada a los efectos de la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lérida, 16 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe.—2.252-D.

*

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», domiciliada en Barcelona, Via Layetana, 41, en solicitud de que se declare la utilidad pública de la instalación eléctrica autorizada por esta Delegación de Industria en esta fecha y cuyas características principales son:

Origen de la línea: Subestación central de Balaguer de F. E. C. S. A.

Terrenos que atraviesa: Término municipal de Termens.

Final de la línea: E. T. 646-Termens.

Tensión: 25.000 V.

Longitud: 6.137 m.

Apoyos: Hormigón pretensado y postes metálicos.

Referencia: C-1.126.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y Reglamento para su ejecución de 20 de octubre de 1966, ha resuelto:

Declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica mencionada a los efectos de la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lérida, 16 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe.—2.253-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2297/1967, de 19 de agosto, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de La Estrada (Pontevedra).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de La Estrada (Pontevedra), constituida por los términos municipales de Cuntis, La Estrada y Silleda, pertenecientes respectivamente a los partidos judiciales de Caldas de Reyes, La Estrada y Lalín, que forma un conjunto apto para la realización de esta mejora.

Las Hermandades de Labradores y Ganaderos de los tres municipios que integran la comarca han solicitado la ordenación rural, por considerar que su realización contribuirá a la elevación de su nivel de vida, considerándolo además el Consejo Económico Sindical Interprovincial del Noroeste como la más apta para obtener los beneficios de dicha mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que las doce parroquias que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose promovido por las autoridades provinciales, locales y los propios agricultores la ordenación rural, por considerar que dicha mejora contribuirá a la elevación del nivel de vida de la comarca, siendo por ello conveniente realizarla en la actualidad siguiendo las directrices propugnadas por el Consejo Económico Sindical Interprovincial del Noroeste.

Por lo expuesto y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Pontevedra, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de La Estrada (Pontevedra), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Cuntis, La Estrada y Silleda.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será fundamentalmente la ganadera, incrementándose el cultivo de forrajeras y dedicándose para ello la mayor superficie posible de terreno de la comarca. Se estimulará

el incremento del ganado bovino, así como su mejora introduciendo razas de vacuno de alto rendimiento en carne o leche. Se estimulará la repoblación forestal y la creación de praderas en los terrenos adecuados para tales finalidades.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y comercialización de los productos ganaderos obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de doscientas cincuenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de seiscientos veinticinco mil pesetas ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepasa dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre doscientas cincuenta mil y seiscientos veinticinco mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta